

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201767
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Asfaltado vía pública.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 27/05/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que su madre, ... se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Benissa solicitando el asfaltado de un tramo de la c/ (...), y su limpieza, denunciando también el estado de la parcela adyacente al número (...) de la misma calle, sin que el Ayuntamiento haya realizado actuaciones al respecto.
- 1.2. El 07/06/2022 se formuló requerimiento de mejora a la persona interesada a fin de que ésta aportara copia del escrito o escritos dirigidos al Ayuntamiento de Benissa denunciando la situación expuesta, así como, en su caso, respuesta de éste.
- 1.3. Tras la aportación de los documentos solicitados, el 04/07/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Benissa que, en el plazo de un mes, emitiera un informe sobre el estado de tramitación de las solicitudes formuladas, así como actuaciones realizadas o que se plantea ejecutar en relación con los problemas denunciados en la calle Baladrar de ese municipio.
- 1.4. El 11/08/2022 se registró el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

La limpieza de la parcela adyacente a C/... ha sido realizada por la propiedad tras haber sido requerida por el Ayuntamiento, según se desprende del acta de inspección que obra en el expediente.

La ejecución del asfaltado de la estrecha franja de suelo situada entre el borde del asfalto existente en la Av. ... y la valla de cerramiento de la parcela cuyo número de policía es C/. ..., corresponde a la propiedad de dicha parcela según se desprende del apartado a) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

La inspección realizada por los Servicios Técnicos Municipales no ha constatado la existencia de ningún riesgo significativo en el uso de dicha vía urbana por la ausencia de capa asfáltica en la franja indicada. En caso contrario, dicha incidencia sería señalizada adecuadamente. Por otro lado, señalar que no existe antecedentes respecto de accidentes de circulación en dicho tramo.
- 1.5. El 12/08/2022 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.6. El 31/08/2022 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que se ratificaba en su escrito inicial.
- 1.7. El 18/11/2022 se dictó resolución de nueva petición de informe al Ayuntamiento de Benissa para que, en el plazo de un mes, nos remitiera información sobre las siguientes cuestiones:

-. Clasificación y calificación urbanística de avda. Baladrar y calle Carpa, indicando si, en el momento del desarrollo del correspondiente ámbito urbanístico, se procedió a la cesión de suelo.

-. Titularidad, pública o privada, de las vías a las que se hace referencia en la queja.

-. Informe sobre la existencia de servicios urbanísticos de asfaltado y encintado de aceras de las citadas vías.

1.8. El 19/12/2022 se registró en esta institución informe del Ayuntamiento de Benissa en el que se exponía:

La Av. Baladrar y la C/. Carpa están clasificadas como suelo urbano y calificadas como vial público.

No consta que se realizase cesión de suelo en el momento de su desarrollo.

b) La titularidad de ambas vías es pública.

c) Ambos viales están asfaltados. Se dispone de encintado de aceras en los tramos correspondientes a los frentes de parcela en los que se ha exigido su ejecución a la propiedad con motivo del otorgamiento de licencia urbanística.

1.9. El 20/12/2022 se dio traslado del informe recibido a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.10. El 14/02/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, ratificándose en su escrito inicial.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la inactividad del Ayuntamiento de Benissa ante la solicitud de la persona interesada del asfaltado de una franja de la vía, (junto al muro que delimita la propiedad), a la que da fachada su vivienda.

El artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 7/1985, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no sólo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas (artículo 26).

Por tanto, la pavimentación de las vías públicas, el alumbrado público o la limpieza viaria son servicios que debe ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales. La calle a la que se refiere la persona interesada es una vía pública urbana, cuya pavimentación es competencia obligatoria de esa Administración local. Precisa del conveniente asfaltado e introducción de otros servicios, como el alumbrado público, así como la prestación del servicio de limpieza viaria. Las citadas labores deben constituir una prioridad para esa Corporación de manera que se garantice una adecuada prestación de este servicio mínimo, aunque para ello deba utilizar, si es necesario, todos los mecanismos que prevé la legislación tributaria para que el coste de estos trabajos sea reintegrado a las arcas municipales.

Estos servicios públicos se financiarán sustancialmente mediante los recursos propios de las haciendas locales (artículo 142 CE, 105 LBRL y 2 y concordantes del TRLHL), entre los que se encuentran

principalmente los tributos locales (impuestos, tasas y contribuciones especiales) que deben abonar los ciudadanos residentes en ese municipio. De lo expuesto se desprende que el derecho de los vecinos de ese municipio a obtener una adecuada pavimentación de sus calles es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios o a través de la comunidad autónoma.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Benissa que, en el ejercicio de sus competencias propias de carácter obligatorio, proceda a la pavimentación del tramo de vía al que se refiere la queja, y a la instalación de alumbrado público, previa imposición y ordenación de contribuciones especiales, si fueran necesarias, así como a la prestación del servicio de limpieza viaria.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de Benissa la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana